



## AUTO N. 05875

### POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, y el Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de control el 30 de marzo de 2015, por la cual expidió el acta de requerimiento 15-350, a la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S.** (actualmente en liquidación) identificada con NIT 900.226.543-3, por el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 131 No. 45- 12, de la localidad de Suba de Bogotá D.C.; para que realizara el respectivo registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y adosara completamente el aviso a la fachada del establecimiento.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del grupo de publicidad exterior visual, procedió el 26 de mayo de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento efectuado a la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT 900.226.543-3, por la cual se emitió Acta 15-449, donde se encontrando que la sociedad precitada no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ni adecuó la publicidad que se encontraba volada o saliente de la fachada.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 03235 del 21 de julio 2017 en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

##### 1. OBJETO:



*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial de los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio ALPHA POLICARBONATO S.A.S identificado con NIT 900226543-3 cuyo Representante Legal es el señor GERMAN MARTI PONT, identificado con C.C. 79.152.739*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15-350 del 30-03-2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio ALPHA POLICARBONATO S.A.S, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.  
(...)*

#### **4. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

*a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica el día 30 de Marzo de 2015 al establecimiento **ALPHA POLICARBONATO S.A.S** identificado con **NIT 900226543-3** cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN MARTI PONT**, identificado con **C.C. 79.152.739**, ubicado en la dirección Calle 131 No. 45- 12, encontrando que:*

- *El elemento de publicidad no cuenta con Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Artículo 30, Decreto 959/00).*
- *El Aviso esta volado o saliente de Fachada*

*Se otorgó al propietario del establecimiento **ALPHA POLICARBONATO S.A.S** diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- *Efectuar las adecuaciones y/o ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual, los cuales hacen referencia en este caso, a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior para un aviso en fachada y La superficie del Aviso debe estar completamente adosada a la fachada.*
- *Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.*

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 26 de Mayo de 2015 a realizar visita de seguimiento al requerimiento mediante Acta No. 15-449, al establecimiento **ALPHA POLICARBONATO S.A.S** identificado con **NIT 900226543-3** cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN MARTI PONT**, identificado con **C.C. 79.152.739**, ubicado en la dirección Calle 131 No. 45- 12, donde se encontró que el establecimiento no realizó la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del aviso ni los ajustes técnicos referidos en acta de requerimiento 15-350 del 30-03-2015*

*Estableciéndose de este modo, que el establecimiento no subsano las inconsistencias descritas dentro del término establecido en acta de requerimiento 15-350, cuya fecha límite era 16-04-2015.*

#### **4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:**

*Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 26/03/2015*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 30/03/2015**



**Fotografía No. 1: Aviso del establecimiento Alpha Policarbonato, Ubicado en la Calle 131 No. 45 – 12**



**Fotografía No. 2: Aviso volado/saliente de fachada del establecimiento Alpha Policarbonato, Ubicado en la Calle 131 No. 45 – 12**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 26/05/2015**



**Fotografía No. 3: Aviso del establecimiento Alpha Policarbonato, Ubicado en la Calle 131 No. 45 – 12**

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento **ALPHA POLICARBONATO S.A.S** identificado con **NIT 900226543-3** cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN MARTI PONT**, identificado con **C.C. 79.152.739**, ubicado en la dirección Calle 131 No. 45- 12, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso en fachada no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y no se realizaron los ajustes técnicos solicitados.

Igualmente, el establecimiento **ALPHA POLICARBONATO S.A.S** identificado con **NIT 900226543-3** cuyo Representante Legal es el señor **GERMAN MARTI PONT**, identificado con **C.C. 79.152.739**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-350 del 30-03-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.”



## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los decretos distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual*



*o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Que mediante la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03235 del 21 de julio 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.226.543-3, en calidad de presunta propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 131 No. 45- 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.



Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.226.543-3, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 03235 del 21 de julio 2017, señaló que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la calle 131 No. 45- 12 de la localidad de Suba de de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y bajo una condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento; vulnerando presuntamente el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 8 del decreto 959 de 2000.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.226.543-3, por cuanto la publicidad exterior visual tipo aviso, hallada en la calle 131 No. 45- 12 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y bajo una condición no permitida como es volada o saliente de la fachada del establecimiento; vulnerando presuntamente el artículo 5 de la resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del decreto 959 del 2000, y el literal a) del artículo 8 del decreto 959 de 2000; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto al liquidador designado de la sociedad **ALPHA POLICARBONATO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 900.226.543-3, en la Diagonal 69 g bis c sur No. 38-12, interior 2 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss. de la ley 1437 de 2011 – código procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2018-1138**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 del 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de noviembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANA ANDREA RODRIGUEZ DIAZ C.C: 52967448 T.P: N/A

CONTRATO 20180256 DE 2018 FECHA EJECUCION: 24/10/2018

Revisó:

8



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/10/2018
LUZ AMANDA HERNANDEZ PUERTO	C.C: 23856145	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180430 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/10/2018
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/10/2018
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/11/2018

EXPEDIENTE SDA-08-2018-1138